



"2025, Año de la Mujer Indígena"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 66-II-4-739
EXP. 3785

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva
de la Cámara de Senadores
P r e s e n t e

Tenemos el honor de remitir a usted, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de cancelación y emisión de tarjetas de crédito y débito, emitidas por entidades financieras y comerciales, con número CD-LXVI-II-1P-067, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025.



Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

MVC/acg*



M I N U T A
P R O Y E C T O
D E

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, EN MATERIA DE CANCELACIÓN Y EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO, EMITIDAS POR ENTIDADES FINANCIERAS Y COMERCIALES.

Artículo Único. Se reforma el artículo 18 Bis, fracción I; se adicionan una fracción IV al artículo 4 Bis; y los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10, 18 Bis 11 y 18 Bis 12 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.- El Banco de México deberá incorporar, en las disposiciones de carácter general que emita en materia de Comisiones, normas que limiten o prohíban aquéllas que distorsionen las sanas prácticas de intermediación, o resten transparencia y claridad al cobro de las mismas.

En materia de regulación, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, deberán considerar lo siguiente:

- I.** Las Entidades únicamente podrán cobrar Comisiones que se vinculen con un servicio prestado al Cliente, o bien por una operación realizada por él;
- II.** Las Entidades no podrán cobrar más de una Comisión por un mismo acto, hecho o evento. Este mismo principio aplicará cuando así lo determine el Banco de México tratándose de actos, hechos o eventos en los que intervengan más de una Entidad Financiera;
- III.** Las Entidades no podrán cobrar Comisiones que inhiban la movilidad o migración de los Clientes de una Entidad Financiera a otra, y
- IV.** **Las Entidades no podrán cobrar Comisiones por el otorgamiento de servicios financieros, seguros, membresías o beneficios adicionales no autorizados**





previamente en el Contrato de Adhesión o sin el consentimiento expreso del usuario.

Artículo 18 Bis.- Tratándose de créditos, préstamos o financiamientos revolventes asociados a una tarjeta y créditos personales de liquidez sin garantía real masivamente celebrados, las Entidades documentarán por escrito las referidas operaciones en los formularios que contengan las solicitudes que utilicen para contratar con sus Clientes, en los términos siguientes:

I. En los citados formularios conste que fue hecho del conocimiento del Cliente el contenido del respectivo clausulado. **Mientras no se acredite el consentimiento expreso, no se podrá generar ningún cargo o comisión.**

II. ...

...

III. ...

...

...

Artículo 18 Bis 9.- Las Entidades emisoras de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberán garantizar que toda información relativa a costos, cargos y comisiones asociados al producto sea clara, veraz y suficiente, de conformidad con los principios de transparencia, buena fe y protección al usuario.

Queda prohibida toda oferta, promoción o mensaje que, de manera directa o indirecta, induzca al usuario a considerar que los Medios de Disposición a que se refiere el párrafo anterior carecen de costos, cuando estos generen comisiones, anualidades, cargos adicionales o cualquier otra contraprestación económica.





Artículo 18 Bis 10.- Las Entidades emisoras de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberán garantizar al usuario el derecho de cancelarlas de manera presencial, telefónica y digital.

Al momento en que la persona usuaria solicite la cancelación, la entidad emisora deberá realizar de manera inmediata un bloqueo preventivo, entendido como la suspensión temporal de toda transacción o cargo asociado a la tarjeta, con el fin de evitar operaciones mientras se formaliza la cancelación definitiva del contrato o medio de disposición.

Los mecanismos de cancelación y bloqueo deberán estar disponibles de forma presencial, telefónica y digital, incluyendo aplicaciones móviles, banca en línea y portales web oficiales, mediante botones visibles y de acceso directo, disponibles las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 18 Bis 11.- La cancelación de Medios de Disposición consistentes en tarjetas de crédito o débito deberá:

- I. Efectuarse en los términos del artículo 10 Bis 1;**
- II. Llevarse a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud del usuario;**
- III. Realizarse sin costo alguno para el usuario, prohibiéndose cualquier cargo, comisión o penalización asociada a la cancelación;**
- IV. Formalizarse mediante prueba digital o física que certifique la terminación del contrato o, en su caso, la cancelación del Medio de Disposición. Esta debe emitirse en el mismo plazo señalado en la fracción II de este artículo.**





Artículo 18 Bis 12.- La emisión de un Medio de Disposición consistente en tarjetas de crédito o débito sin el consentimiento expreso y verificable de la persona usuaria será nula de pleno derecho en los términos establecidos en el artículo 18 Bis de esta Ley. En consecuencia, no se generará obligación alguna para la persona usuaria, ni será necesaria su cancelación.

Queda prohibido generar cargos por anualidad, comisiones u otros conceptos asociados a dichos Medios de Disposición, así como cualquier efecto en el historial crediticio, comportamiento de pago o falta de uso.

Las Entidades emisoras deberán reembolsar los montos cobrados de manera indebida en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la reclamación presentada por la persona usuaria directamente ante la Entidad emisora, o a partir de la notificación que de dicha reclamación realice la autoridad competente.

La vigilancia de estas disposiciones corresponderá a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las Entidades Financieras, y a la Procuraduría Federal del Consumidor en el caso de emisores comerciales, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir o adecuar, según corresponda, las disposiciones necesarias para la debida observancia de lo previsto en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tercero. Las Entidades contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones operativas, tecnológicas y contractuales necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 de esta Ley.

Cuarto. Los contratos de adhesión vigentes al momento de la entrada en vigor de este Decreto deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 en su siguiente renovación o modificación, sin perjuicio del derecho del usuario de solicitar la cancelación de su tarjeta en los términos previstos en dichos artículos.

Quinto. Las disposiciones contrarias a lo previsto en los artículos 18 Bis 9, 18 Bis 10 y 18 Bis 11 quedarán sin efectos a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025



Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-II-1P-067
Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2025

Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados